

7. En el hospital de la caridad, y refugio de esta ciudad de granada dexó el señor doctor marmolejo dos patronatos para cada año se criessen en estado dos huérfanas, por este orden, q̄ el un año la una huérfana aya de ser de la parroquia de n. s. de las Angustias; y la otra huérfana de la parroquia de la madalena: otro año (como este de 1653.) la una huérfana fuese de la parroquia de san gregorio, y la otra de san cecilio. y para q̄ se criessen ruegos, y favores, los caballeros patronos del refugio e hijos en muertes, y los dos <sup>á quien se criessen los ruegos</sup> ~~de las parroquias~~, ~~se criessen de cada una~~, nombriasse cada uno suya, y la pusiese en estado con el dicho patronato, una de la una parroquia, y otra de la otra. Hizo se así este año, y aviendo le cayó la suerte de la parroquia de san gregorio al señor licenciado don juan de arila serrano, nombro á doña Ana de galbes parroquiiana de dicha parroquia, doncella honrada: y virtuosa huérfana de padre, y madre, muy pobre, y apta para dicho patronato para q̄ se pudiese tomar estado de religiosa del coro, como ya de hecho lo tomó en el convento de santa isabel la Real de esta ciudad de granada. Por ser poca la cantidad de dicho patronato, que aun no llega á cinquenta ducados, y ser muchos los gastos, q̄ se hacen tomando estado de religiosa en alimentos, ropas, y mil ducados de dote, á suplica del caballero, á quien tocó la suerte, y patronato de la huérfana de san cecilio, y los demás caballeros patronos del dicho hospital de la caridad, y refugio; q̄ por toda vía no se á hecho el nombramiento en alguna huérfana determinada de dicha parroquia de san cecilio, se sirvan de dispensar estar en, interpretando benignamente la voluntad del fundador, nombrandola, y aplicando le este segundo patronato para poder conseguir el estado q̄ á comenzado, y pro fessar en dicho convento de santa isabel; pues escosa piadosa, y q̄ si el fundador la viera en peligro de q̄ el convento no la quisiese pro fessar por falta de cinquenta ducados, es muy creible le aplicara dicho Patronato, aunque no fuera parroquiiana de san cecilio. Oyda dicha suplica por los caballeros Patronos del dicho hospital, y refugio, resolvieron se consultassen Teólogos, y Abogados, y acordando se podia hacer, se haria. Así siendo yo uno de los consultados.

8. Digo lo primero, q̄ a muchos le pareceria no poder dichos Caballeros Patronos dar su voto, ni nombrar en el segundo patronato de san cecilio á la dicha huérfana ya Religiosa novicia: lo primero por ser contra la expresa voluntad del fundador; q̄ como consta del numero primero de claro, y expreso pretendia con dichos dos patronatos poner en estado dos distintas huérfanas, y de dos distintas parroquias, q̄ señaló para este año san gregorio, y san cecilio por aver sido Parroquia de ambas: y dicha huérfana religiosa no es de las huérfanas sino una, y de la parroquia de san gregorio, y como á parroquiiana de dicha parroquia antes q̄ entrasse en el dicho convento, se le assignó el con Patronato, el de san gregorio, q̄ le pudo tocar: luego darle tambien el de san cecilio no siendo su parroquiiana, ni distinta persona de la otra, sera solo poner una huérfana en estado, y no dos, como quiere expresamente el fundador: luego contra su expresa voluntad; esta á ser in variable, y sea de observar como ley de los herederos, y patronos (q̄ son meros executores de testamento



legados) como consta del cap. Ultima voluntas. 13. q. 2. et authent. de unghij. §. disponit. et sic habetur in Clement. quia contrahit: de religiosis domibus; ubi glossa, et alij communiter: luego no pueden aplicarse el segundo patronato de San Cecilio. Lo segundo por q. aplicando el dicho Patronato de San Cecilio, no siendo, como no es su parroquiana, se le hace notable agravio a las huérfanas parroquianas de San Cecilio privandolas de dicho socorro sin su consentimiento, viniendo cada una de derecho a el por la voluntad expresa del fundador, o por lo menos la q. se determinase, y nombra el caballero, a quien le dio la suerte: este agravio no es justo se haga: non quia par non est, ut quis ensius, et in vires damnum patitur: non quia sic habetur in t. legatum. ff. de usufruct. legat. ff. de administrat. rer. ad iur. pertinet: luego no se puede aplicar a dicha

novicia el segundo patronato de San Cecilio. Lo tercero, por q. a unos q. viera justa causa para aplicárselo; no tienen autoridad los Caballeros Patronos para poder disponer de dicho patronato contra la expresa voluntad del fundador, ni interpretarle por Epitexa sumente en este caso particular; por q. en los legados pios, como es este, solo el Papa por su suprema autoridad, q. xpo le dio en su iglesia puede con justa causa variar, o commutar los testamentos, o legados pios, como dicen comunmente los doctores: luego dichos Caballeros Patronos aplicando a dicha huérfana el dicho segundo patronato de San Cecilio, le usurpan al Papa su suprema autoridad. Estas son las razones fundamentales, q. por su parte contraria se pueden alegar. Pero queriendo yo favorecer a dicha huérfana religiosa, no con veniendo me las razones alegadas.

3. Digo lo segundo, q. dichos Caballeros Patronos pueden conseguir de conciencia aplicarle para su profesion a dicha huérfana novicia el segundo patronato de San Cecilio, asi como ya da el primero de San Gregorio. Para prueba de esta revolucion, q. parecera nueva, e improbable, supongo lo 2. q. no obstante q. el obispo, segun los doctores, no es mas q. executor de las ultimas voluntades, testamentos, y legados pios, como son los herederos, o Patronos, puede en caso particular, asi como justa, y razonable causa, y aunque ay duda, si la causa es legitima, o no, variar, y commutar la ultima voluntad del testador, o fundador, como expresa mente lo defiende Sybuetto con muchos juristas apud Barzquer de testam. cap. 2. §. 5. dub. 3. num. 109. et apud Bonacina de contractibus disp. 3. q. 17. punto 2. §. 9. num. 4. donde pone muchos exemplos) Truchis, Covarrub. Molina, Rodrig. Beia, Angelo, Armilla, Tabiena. Si Navarra. Rebuff. Henrriquer. Layman, y otros: y ay q. suponen no de los dichos autores, q. lo q. se hace el obispo es contra la voluntad del fundador expresada en testamento, o legado; aunque no contra la razonable, q. interpretada tuviera, o debiera tener en este caso particular; q. pareceria notable, q. interpretada se ande observar como leyes; dando las leyes lugar a las ultimas voluntades, y Epitexa en casos particulares, tambien lo deran dispensacion, interpretacion, y Epitexa en casos particulares, tambien lo deran las ultimas voluntades; y asi concurre justa la dispensa el Papa, las commutas e interpreta el obispo; y asi no hace fuerza la primera razon alegada en el num. 2. pues aquellas leyes hablan, no siendo justa causa; q. siendo la, como proponemos la ay en nuestro caso, bien se puede variar, y commutar aquella ultima voluntad del fundador expresada en su testamento.

4. La otra suposicion la limitan de ordinario los autores, diciendo a de hacer dicho variacion, o commutacion del legado el obispo con consentimiento del heredero, o Patrono, por q. representa la persona del difunto, o persona pobre, a quien lo dexo el fundador con consentimiento de lugar piadoso, o persona pobre, a quien lo dexo el fundador por la razon, y otros allegados en el segundo fundamento contrario en el num. 2. de la razon q. se le hiciera, no dando se el legado, y el fundador le mando. Ady de ten Barbol. in l. legatum de usufruct. leg. Genuese in praxi cap. 19. n. 3. Barbo de testam. Episcopopi 3. p. alleg. 33. n. 8. y otros con Bonacina num. 4. ubi supra de testam. quod requiratur. Quasi el heredero, iglesia, o huérfana interesada, aunque ay q. para q. ay justa causa juzgase por el obispo, no qui pieren dar su consentimiento para



dicha variacion, o commutacion, podra contra el obispo contra la voluntad del heredero, Patrono, o intercedido hacer la dicha commutacion; quia sufficit presumpta rationaliter de iuncta voluntate, non obstante irrationabili heredis, vel loci p[ro]p[ri]i d[omi]ni.

5. i[n] esta razonable voluntad del fundador dicen Covarrub. l. v. varior. cap. 19. n. 11. memo- chio lib. 4. de presumpt. p[ro]sumptio. 148. num. 19. mantica eodem titulo 18. num. 32. y otros citados del Padre Tomas Sanchez lib. 1. de sup[er]flib[us] disp. 33. num. 29. q[ue] se fundo la decision del 6. sed et hoc presentia, authent. de sanctis. Episcop. collat. 9. et h[ab]it. nisi rogati. C. ad SC. Trebell. enaq[ue] se determino. q[ue] el legado pio, o patronato dexado para el ar huérfanos, se debe dar a las se contra Religio[n]i; quia i[n] p[ro]sumit fore, ut idem d[omi]no- naret testator, si meminisset, et hoc religio[n]i favore. Taun dicen otros apretando may et ego; non inuiti p[ro]sumptioni, sed contra expressam Testatoris voluntatem id disponere d. authent. en favor de la religion. ita Bald. novel. eo privil. 77. num. 2. et 5. Felin. eodem vers. cadavim; i[n] de hoc Teologo Beia summa post capum 66. citados del padre Tomas Sanchez obispo: p[ro]v[er]bo muchos; de donde consta, q[ue] sup[er] la voluntad del heredero, o Patrono, y de la parte intercedida, sino aun la del fundador a d[omi]no razonable paraq[ue] sea incommutable; pues dicen dichos autores, q[ue] otros muchos, q[ue] no siendo, puede el obispo por su propia voluntad, contra la de los otros, a viend[ose] justa causa commutar en otra cosa el legado pio.

5. Lo 2. supungo: q[ue] esta commuta del legado pio, q[ue] en caso particular con justa causa puede hacer el obispo, aunq[ue] solo es executor de la ultima voluntad; dicen muchos autores graves, como Teologo, sino juristas, y canonistas, q[ue] puede hacer por si solo el heredero, o Patrono sin licencia del obispo, o de otro superior, a viend[ose] tambien justa causa. El primer caso, q[ue] para exemplificar esto, refiere Bonacina num. 4. vers. 2. articulo sequitur: alegando al Cardenal Tico tom. 2. concl. 273. et tom. 8. concl. 147. es lo referido varq. de testamento cap. 8. §. 3. dub. 2. num. 44. donde cita a Antonio Gomez (q[ue] dice es sentencia comun) q[ue] los legados, y patronatos asignados del fundador para muchos pobres; puede el heredero, o Patrono dar selos a uno lo pobre, para socorrerlo mejor. Especulo lo refiere Diana 4. p. tract. 7. resol. 140. §. nota sexto. diciendo q[ue] los legados q[ue] dexo el fundador para pobres, aunq[ue] la comun dice, q[ue] se han de repartir a los pobres del lugar del fundador; con todo eso, como el motivo principal del fundador fue el amor de d[omi]no la limosna, y socorro de los pobres; testaron corre esto de, docent Cardinalis Tico, Homobonus, et alij; q[ue] puede el Patrono, o executor del testamento, o legado repartirlos a otros pobres extranjeros, prosperos, o advenedizos, o q[ue] moran fuera del lugar del fundador. Otros muchos casos refieren, pero los referidos son suficientes para el caso. Tassi de los forma- g[ra]mas q[ue] varon contra el tercer fundamento alegado en el num. 2. pues se dicho en este num. 6. constar falso, o no tan cierto, como la parte contraria se quid era per quadi-

La 1.ª los dos patronatos del dicho marmolejo, aunq[ue] fueron por el i[n]stituido para sacar de huérfanos de dicho parro quia dichas, se debian dar a los huérfanos de dicho parro quia, si entraran, y profesaran en religion, conforme a las Autenticas citadas en el num. 5. o porq[ue] como dixeron algunos de los autores aludidos, pueden y deben los Patronos presumir, q[ue] esta fue su razonable voluntad del fundador; o con- dixeron otros, quando vivia tenido voluntad expresa contraria, contra ella como contraria a la razon, y loq[ue] se debe a la religion, pudieran obrar los Patronos, segun la determinacion de dichas Autenticas. sed sic est, q[ue] paraq[ue] lucandidad de los dichos dos Patronatos sea suficiente, o congrua cantidad para sacar de huérfanos may pobres, y de baxa calidad, no basta, ni aun para los alimentos de dos religio[n]es (quanto mas para sacarlos) pues cada uno de los patronatos aun no llega a cinquenta ducados, y hoy en los conventos de monjas piden de alimentos a las novicias may de cinquenta ducados. luego siendo como son insuficientes los dos patronatos del dicho marmolejo para el fin de sacar de monjas, podran con buena conciencia los señores Patronos siguiendo la opinion probable de los autores del primer caso referido en el num. 6. commutar dichos Patronatos, aplicandolos ambos a una, q[ue] sea en la Religion



que con ambos se le da alguna mayor ayuda de costa, q̄ se repartida entre d̄os, les montara poco. ni obsta el agravo de la d̄. Cecilia, como escritura del num. 10. 11. et 12.

8. La 2.ª prueba se funda en el segundo caso referido en el num. 6. segun los Patronos, allí intitulados los Patronatos, o legados q̄ son fundados de x̄o se repartiesen a muchos pobres; no obstante, q̄ se expusiere a la prima voluntad, q̄ seria conputaci6n de socorro a muchos; puede con buena conciencia el Patron, o prebenda una causa piadosa, y razonable: v. g. q̄ sea persona virtuosa, y principal este en extrema, o grave necesidad; darle la limosna, q̄ avia de repartir a muchos de bestidos: luego aunq̄ el dicho mar m̄o le dexado los d̄os Patronatos dichos para d̄os pobres huérfanos; ofrecida la justa causa, y prebenda necesidad, q̄ en d̄na R̄na de galber doncella principal, y honrada se ofrece, de estar proxima a profesar, y si le faltan para su dote, aunq̄ no sea sino cinquenta ducados, no tendra efecto su profesion, sino q̄ se la echaran en la calle; podran los señores Patronos con seguridad de conciencia aplicarle tambien el segundo Patronato: pues es muy creible, si el fundador viviera, lo hiciera assi, y no dexara lugar a q̄ se echaran en la calle a una doncella honrada, y principal, q̄ se avia entrado a depositar condico en la Religion.

9. La 3.ª se funda en el tercer caso referido en el num. 6. El Patronato, o limosna dexada para pobres del lugar del fundador, con justa causa se puede en algunos casos particularmente repartir a algunos, o algunos pobres de otro lugar: luego aunq̄ la dicha d̄na R̄na de galber no sea de la parroquia de San Cecilio, se le podra dar por esta vez de los señores patronos la limosna dexada a los huérfanos de dicha parroquia, atenta la grave necesidad en q̄ se halla, y peligro de no profesar.

10. La 4.ª se prueba impugnando el segundo fundamento de la parte contraria referido en el num. 2. Si los señores Patronos no pudieran aplicarle a d̄na R̄na de galber el patronato dexado a los huérfanos de San Cecilio, maxime, por q̄ aplicandole solo a dicha d̄na R̄na de galber q̄ no es de la dicha parroquia, se le quitara a los huérfanos parroquia: no, y q̄ quitandole solo se les haria notable agravo contra el derecho, q̄ tienen adquirido por el nombramiento del fundador: sed sic est: q̄ este fundamento es falso; pues no aviendo dexado el fundador, ni nombrado a alguna en particular, ninguna particular, y de desminuendo tiene derecho particular, y determinado, ni aun in ad rem, por nombramiento, o acceptacion al dicho Patronato (pues hasta ahora se supone no a sido tal nombramiento, o acceptacion, y se requiere segun todos para el derecho determinado ad rem: a distincion de quando ya se a entregado la cosa, q̄ entonces se dice tener in iure: ut videri potest apud Lessium de iustitia et iure lib. 2. cap. 2. dubitacione. 2. num. 11. et 12.) luego sin agravo, ni injuria, q̄ a alguna de la parroquia de San Cecilio se le haga; pueden con seguridad de conciencia dichos señores Patronos aplicarle por esta vez dicho patronato a d̄na R̄na de galber. Con q̄ queda respondido al segundo fundamento, q̄ parecia muy apretado.

11. ni obsta decir contra esto, q̄ por lo menos, q̄ igualmente por el nombramiento general, y en cõfuso del fundador, tienen todos los huérfanos de San Cecilio in ad rem: al dicho Patronato. no obsta, por q̄ en mi sentir, ni aun este tienen: quando se concede este a alguna comunidad, es quando en virtud del nombramiento, o assignacion, la cosa, o limosna se a de repartir entre todos, y a todos les a de tocar; v. g. el Erario publico, q̄ se a de repartir a los



à los vecinos del lugar; y la hacienda q<sup>d</sup> se a de repartir à pobres, si se di à Ricos, y el Erario se reparte à los q<sup>d</sup> no son vecinos, se p<sup>o</sup>ca, <sup>con obligacion de r<sup>o</sup>g<sup>o</sup> de r<sup>o</sup>g<sup>o</sup></sup> según algunos estatutos de Villalobos: los 2.º p. tract. d. de p<sup>o</sup>nt. d. num. 7. a unas p<sup>o</sup>rtiano la r<sup>o</sup>g<sup>o</sup>. Sed in nostro casu, ni el fundador nombra à alguna huerfana de determinada de San Cecilio; ni el patronato se a de dar à todos, sino à sola una, la q<sup>d</sup> nombre el caballero, à quien se le da la suerte: luego hasta q<sup>d</sup> se aya hecho este determinado nombramiento, ni alguna en particular, ni todos juntos tienen en vigor i<sup>n</sup> y ad rem, al dicho patronato, y así en vigor no se le ha agravio dando la suerte à dicha doña Ana de galber.

12. Anado para mayor ampliacion, q<sup>d</sup> se da. y no concedido, q<sup>d</sup> por el nombramiento del fundador, todos las huerfanas de San Cecilio tuviesen i<sup>n</sup> y ad rem: al dicho Patronato: ad hoc por esta vez por lucanga justa allegada, se le p<sup>o</sup>drá dar à la dicha doña Ana de galber: lo qual consta de los casos referidos en el numero sexto, y de otros q<sup>d</sup> se aya di<sup>o</sup> en el lugar allicitado, en particular, q<sup>d</sup> el legado dexado para sacar presos de la curiel, se puede aplicar à aquellos, q<sup>d</sup> estan proximos à ser encarcelados. Si no obstante el i<sup>n</sup> y ad rem, q<sup>d</sup> los encarcelados tienen à este legado, y lo mismo; y los q<sup>d</sup> tienen muchos pobres allegados dexado para muchos; y los pobres del lugar el legado dexado para ellos; conceden los dichos señores, q<sup>d</sup> no obstante tambien la voluntad exp<sup>o</sup>ssada del fundador; pueden sin cometer culpa alguna repartir los Patronos dichos legados: de los encarcelados, à los q<sup>d</sup> estan ya para esto: el de muchos à uno, y el dexado à los del lugar, dando, stande justu carta, al forastero: por q<sup>d</sup> por la Epitexya, y equidad, q<sup>d</sup> mira los casos particulares no previstos, ni prevenidos del fundador (q<sup>d</sup> prevenirlos todos es imposible, como ni el Legislador humano es posible lo preveniga) pueden prudente mente juzgar ser esta lamente, y voluntad razonable del fundador: en q<sup>d</sup> similitud est<sup>o</sup> dicendum in nostro casu, q<sup>d</sup> no obstante el i<sup>n</sup> y ad rem: q<sup>d</sup> las huerfanas de San Cecilio ~~quiera~~ al dicho patronato por el nombramiento del fundador, y no obstante su voluntad en q<sup>d</sup> la expresa, y nombra en confeso; y la prerogativa q<sup>d</sup> dicha Parroquia tiene la dicha doña Ana de galber; podran con equidad y equidad los dichos señores Patronos aplicarle por esta vez esse patronato; por la Epitexya, y equidad pueden prudente mente juzgar ser esta voluntad razonable del fundador, asiendo sich tan Cristiano, piadoso, y afecto al culto divino, y Epitexya de Jexuxpo; qual debe ser todos los fideles, y mayor en particular los de los Eclesiasticos, como lo fue el fundador de dichos Patronatos. Este q<sup>d</sup> ni parecer, salvo meliori: fecha en este Real Convento de No. S. Juan de granada en 26. de Agosto de 1653.

fr<sup>o</sup> fran de galber  
lectur<sup>o</sup> publico y calificador  
del p<sup>o</sup> officio



*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and orientation.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'M. J. ...', written in a cursive script.]*